

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 19.623-2022, caratulados "*Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*", ambas partes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de única instancia dictada por el Primer Tribunal Ambiental el seis de mayo de 2022, que acogió dos reclamaciones acumuladas y, conjuntamente, dispuso medidas cautelares innovativas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES GENERALES:

PRIMERO: Que, en la especie, las dos acciones acumuladas, regladas en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, fueron presentadas por Interchile S.A. (en adelante, "Interchile"). A través de ellas, se pretende dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1.820, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que aplicó a la actora dos multas y, conjuntamente, ordenó la ejecución de cuatro medidas urgentes y transitorias (en adelante, "MUT") en los plazos que indica.



SEGUNDO: Que, según fue establecido en la sentencia impugnada, en sede administrativa se ejecutaron las siguientes actuaciones relacionadas con la controversia:

a. El 10 de abril de 2015, fue dictada la Resolución de Calificación Ambiental N° 1.608 (en adelante, "RCA N° 1.608/15"), que aprobó el proyecto "*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico*". Se trata de una línea de transmisión de energía eléctrica, de 753 kilómetros de extensión, trazada entre la Región de Atacama y la Región Metropolitana.

b. El 19 de julio de 2018, la SMA emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental que dio respuesta a 52 denuncias interpuestas por vecinos de los sectores "Altovalsol" y "El Romero" de la comuna de La Serena, Región de Coquimbo. Se constató la superación, en 24 oportunidades y por hasta 9 dB, del nivel máximo permisible de presión sonora corregido, por ruidos emitidos como consecuencia del "efecto corona" proveniente de los cables del tendido eléctrico, fenómeno consistente en la ionización del aire que rodea a los conductores de alta tensión, y que tiene lugar cuando el gradiente eléctrico supera la rigidez dieléctrica del aire. Se manifiesta en forma de pequeñas chispas o descargas a escasos centímetros de los cables, arrojando como consecuencia la emisión de energía acústica del tipo zumbido.



c. El 23 de octubre de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1, reformulada mediante la Resolución Exenta N° 9 de 24 de diciembre de 2020, que determinaron la formulación de los siguientes cargos en contra del Interchile: **(i)** el *"incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en la realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción, y en la realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona"*; y, **(ii)** la *"superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para zona rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el 'SA 38/2011'"*. Ambos cargos fueron calificados como graves, en los términos previstos en el artículo 36.2, literales e) y b) de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"), respectivamente.

d. El 17 de agosto de 2021, la SMA dictó la Resolución Sancionatoria N° 1.820, que confirmó los dos cargos formulados a Interchile, aplicó a la titular una multa de 730 Unidades Tributarias Anuales por la primera infracción, y una multa de 1.700 Unidades Tributarias Anuales por la segunda infracción, y dispuso las



siguientes medidas urgentes y transitorias: **(i)** realizar un levantamiento actualizado de los receptores susceptibles de ser afectados por las emisiones de ruido provenientes de la línea, considerando todos aquellos receptores ubicados a una distancia inferior o igual a 400 metros desde la línea o las subestaciones, levantamiento que debe ser realizado en un plazo de 15 días; **(ii)** realizar monitoreos de ruido en la totalidad de los receptores identificados de conformidad a lo señalado en el numeral anterior, con el objeto de verificar la generación del efecto corona, según las instrucciones que indica, debiendo entregar los resultados en un plazo de dos meses; **(iii)** efectuar un estudio técnico para el diseño de una solución a largo plazo que asegure el cumplimiento de la norma de emisión de ruido respecto de las emisiones audibles asociadas al efecto corona provenientes de la línea, según las especificaciones y contenido que indica, debiendo ser entregado en un plazo de tres meses; y, **(iv)** efectuar un estudio técnico para el diseño de medidas de mitigación a implementar en el corto plazo, para disminuir los niveles de presión sonora en aquellos sectores donde se constató la superación de la norma de emisión de ruido, de conformidad a lo señalado en la resolución, así como en aquellos receptores que se identifiquen conforme al levantamiento actualizado de información ordenado



elaborar, todo según las especificaciones que indica, debiendo ser entregado el estudio en un plazo de dos meses.

TERCERO: Que, en la reclamación primigenia, ingresada ante el Primer Tribunal Ambiental bajo el rol R-49-2021, se propuso que las MUT impuestas en el acto reclamado serían ilegales, en virtud de los siguientes motivos:

1. La ausencia de la adecuada acreditación de la inminencia de peligro al medio ambiente, requisito exigido por el artículo 3º, letra g) de la LOSMA para la adopción de las MUT, alertando la existencia de una disociación entre la extensión de las medidas decretadas y el eventual peligro detectado, por cuando sólo se identificó excedencia sonora en el sector "Altovalsol" de la comuna de la Serena, pero las MUT se extendieron a la totalidad de la línea;

2. La no consideración del tiempo transcurrido desde el ingreso de las denuncias y la dictación de la resolución reclamada, lapso superior a tres años, que permite descartar la urgencia de las MUT, por cuanto, si el supuesto peligro fuese tan inminente, éste se habría consumado hace mucho tiempo, circunstancia que no ha sido constatada, así como tampoco existe evidencia sobre la generación de daño a la salud de los denunciantes;



3. La arbitrariedad y carencia de motivación suficiente de la Resolución N° 1.820, asegurando que en ella no se analizó ni justificó técnicamente la metodología para concluir que el levantamiento de receptores debe extenderse a 400 metros de distancia de la línea, magnitud contradictoria con lo expresado en el motivo N° 284 del propio acto impugnado, párrafo donde se indica que el área de influencia del proyecto alcanza hasta 217 metros. Tal incongruencia se relacionaría, también, con el motivo N° 363.4 de la misma resolución, acápite donde la SMA ordena la confección de un estudio para la adopción de medidas de mitigación respecto de los receptores que se encuentren en un radio de 500 metros. En síntesis, Interchile reprochó a la SMA no justificar tal disparidad, ni explicar la razón que la llevó a imponer las MUT en la totalidad de la línea, y no sólo en el sector donde la excedencia sonora fue constatada;

4. Haber incurrido en desproporción, por cuanto, en primer orden, se ordenó ejecutar el levantamiento en quince días, y el monitoreo en dos meses, plazos imposibles de cumplir si se considera que aquellas medidas se relacionan con la totalidad de los 753 kilómetros del tendido eléctrico, abarcando un área aproximada de 60.000 hectáreas. En segundo lugar, la reclamante alertó sobre la desproporción territorial de las MUT, insistiendo en que los antecedentes sobre la



excedencia sonora se relacionan sólo con el sector "Altovalsol" de la comuna de La Serena, de manera tal que, extenderla a zonas donde no han existido denuncias por ruido, o no se dan las condiciones para la generación del efecto corona, parece desproporcionado y torna excesivamente gravosa su ejecución; y,

5. La modificación indirecta de la RCA N° 1.608/15, si se considera que las MUT se traducen una actualización de los receptores cercanos al proyecto, puntos que ya fueron identificados en la evaluación ambiental. Del mismo modo, en el acto reclamado se instruyó la realización de monitoreos adicionales a los exigidos por la RCA. Finalmente, la SMA dispuso diseñar e implementar mejoras tecnológicas para cumplir la norma de emisión de ruido, determinando una verdadera medida de mitigación no evaluada ambientalmente. Todas aquellas instrucciones, son, a juicio de la actora, propias de un procedimiento de revisión o modificación de la RCA, asunto que compete al Servicio de Evaluación Ambiental, no a la SMA.

CUARTO: Que, en la reclamación acumulada, ingresada ante el Primer Tribunal Ambiental bajo el rol N° R-50-2021, Interchile controversió la faz sancionatoria propiamente tal de la Resolución N° 1.820/21, alegando, en lo atinente a los recursos de casación, la errada calificación de las infracciones como graves.



En cuanto al primer cargo, recordó que la SMA acudió a lo previsto en el literal e) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, regla que otorga tal calidad a aquellas infracciones que conlleven incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la RCA. En este punto, planteó que los compromisos de monitoreo de ruido no consisten en medidas destinadas a eliminar o minimizar efectos, sino que se trata de acciones que buscan acreditar el cumplimiento normativo del proyecto, agregando que, cuando la LOSMA habla de "medidas", se refiere a medidas de mitigación. En síntesis, afirmó que la omisión parcial del envío de informes de monitoreo corresponde a un incumplimiento leve, procediendo, en consecuencia, la recalificación de la infracción.

Respecto del segundo cargo, arguyó que éste fue calificado como grave en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, precepto que define como tal el "*generar un riesgo significativo para la salud de la población*". Sostuvo la reclamante, en este extremo, que la SMA erró al dar por concurrente dos requisitos del riesgo significativo: El peligro y la importancia. Sobre el peligro, propuso la excedencia sonora no genera, por sí misma, consecuencias negativas para la salud, por cuanto es menester que los



niveles sean elevados y que se cumpla con ciertos tiempos mínimos de exposición. En cuanto a la importancia del riesgo, indicó que sólo una de las veinticuatro excedencias alcanzó los 9 dB, mientras que más de la mitad no superaron los 2 dB, agregando que se trata de excedencias ocasionales, por cuanto el efecto corona depende de condiciones ambientales, tales como la humedad, la temperatura, la presión, la contaminación, la lluvia, etc.

QUINTO: Que, en su informe, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó el rechazo de las reclamaciones acumuladas, desarrollando los siguientes argumentos:

a. La debida justificación de la inminencia de un daño grave al medio ambiente y la salud de las personas, factor que sólo puede ser corregido mediante el cumplimiento de las MUT. Preciso, respecto de la apariencia de buen derecho, que la reclamante no controvertió la existencia de las faltas o infracciones. Luego, propuso que concurre peligro en el retardo o demora, por cuanto 32 denunciantes sufrieron dificultad para conciliar el sueño, 16 presentaron dolores de cabeza, 6 padecieron estrés, 2 sintieron angustia, y 3 registraron cansancio por falta de sueño, entre otros efectos nocivos, siendo dable tomar en cuenta que las denuncias develaron la exposición de población vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del



espectro autista. Entonces, existe, a juicio de la Superintendencia, un riesgo significativo para la afectación de la salud de las personas, resaltando que, respecto del ruido generado por el efecto corona sobre el tendido, se encuentra acreditada una ruta de exposición completa, y un receptor. Postuló, acto seguido, que las MUT son proporcionales, por cuanto, por los mismos hechos, la SMA contaba con la potestad de disponer medidas incluso más intrusivas, tales como la clausura del proyecto o la revocación de la RCA. Destacó, en este punto, que la primera medida impuesta al proyecto (levantamiento de receptores) es susceptible de ser cumplida con el simple análisis de imágenes satelitales; la segunda medida (monitoreo de ruido) constituye una exigencia mínima para asegurar que el proyecto no afecte la salud de las personas, recalcando que sólo debe ser ejecutada donde existan receptores sensibles, y que el proyecto se emplaza, en su mayor extensión, en sectores sin población; y las dos medidas finales (estudios técnicos) obedecen a las excedencias sonoras ya detectadas y ratificadas, para que estas no se vuelvan a producir. Finalmente, aclaró que es necesario que las MUT se extiendan a la totalidad de la línea, por cuanto no existen antecedentes para descartar la superación sonora en otros sectores, adicionando que las 22 excedencias informadas por la propia titular se relacionan con



receptores en Atacama, Coquimbo, Valparaíso y la Región Metropolitana;

b. La ausencia de relación entre el tiempo transcurrido y la validez de las MUT, por cuanto la existencia pretérita de las condiciones necesarias para su adopción no significa que, en la actualidad, aquellas no concurren. En este orden de ideas, aceptó que se cuestione a la SMA por no exigir las medidas antes, pero no es reprochable que se impongan a la época del acto impugnado, especialmente por tratarse de una externalidad de carácter permanente, que se produce cada vez que confluyen condiciones ambientales favorables, tales como nubosidad baja y humedad;

c. La justificación técnica de las MUT, por cuanto el área de influencia (de 217 metros) se determinó aplicando la fórmula de propagación del sonido sobre la "excedencia promedio" detectada en los receptores. Si se emplea la misma fórmula sobre la "excedencia máxima" (9 dB), resulta que la superación de la norma de emisión de ruido alcanza los 444 metros. Por ello, se limitó la identificación de receptores a 400 metros, puesto que esa es la distancia máxima informada por los denunciantes, razonamiento que califica como conservador. Sin perjuicio de lo explicado, la SMA alegó que la elaboración de estudios que abarquen 500 metros obedece a la necesidad



de contar con un buffer que incluya posibles episodios de generación de ruido de mayor intensidad;

d. La proporcionalidad de las MUT. Después de reiterar lo dicho respecto de la factibilidad de cumplir las instrucciones impartidas, la informante agregó que cualquier duda o proposición puede ser planteada ante la SMA por la vía aclaratoria respectiva, siendo dable, incluso, requerir ampliaciones en los plazos para el cumplimiento;

e. La inaptitud de las MUT para modificar la RCA del proyecto, atendido que su única finalidad es evitar la superación de la norma de emisión de ruido, con independencia de la adecuación del proyecto a su resolución de calificación;

f. La correcta calificación del primer cargo como grave, bajo el entendido de que el artículo 36, numeral 2°, letra e) de la LOSMA, no se limita al incumplimiento de medidas "de mitigación", como lo propone la reclamante, sino que agrava el castigo asociado a la inobservancia de toda medida dirigida a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, con independencia de su denominación, objetivo que persigue, incluso, el monitoreo de un factor determinado -como el ruido emitido- ya que constituye una forma de levantar información y poder conocer eventuales riesgos o daños al medio ambiente o a la salud de las personas; y,



g. La correcta calificación del segundo cargo como grave, argumentando que, para analizar la concurrencia de riesgo relevante para la salud, acudió a la *"Guía para la evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población"*, elaborada por el SEA en 2012, estudio que ordena atender a dos requisitos: **(i)** la existencia de un peligro; y, **(ii)** que se configure una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible, sea completa o potencial. Sobre el primer factor, sostuvo que la superación de la norma de emisión de ruido debe ser considerada como un peligro concreto respecto de la salud de la población, atendidas sus consecuencias, teniendo especialmente en cuenta que la mitad de las superaciones constatadas se verificaron en horario nocturno. Respecto de la ruta de exposición, planteó que ella es completa, al concurrir una fuente de emisión de ruido, aire como medio de desplazamiento, y receptores específicos. Adicionó que la magnitud de las emisiones queda de manifiesto en la propia superación de la norma de emisión, en tanto que la frecuencia de funcionamiento continua de la línea, unido a la recurrencia de los factores ambientales que generan el efecto corona, denotan la relevancia del tiempo de exposición.

SEXTO: Que la sentencia recurrida, en lo pertinente a los recursos de casación, acogió ambas reclamaciones



"tanto respecto de la sanción impuesta como respecto de las medidas urgentes y transitorias decretadas". Conjuntamente, dispuso las medidas cautelares innovativas que más adelante se detallarán.

En primer lugar, el Tribunal Ambiental corroboró que el primer cargo fue erróneamente calificado como grave, coincidiendo con Interchile en cuanto a que el artículo 36, numeral 2°, letra e) de la LOSMA considera como tal al incumplimiento de "medidas de mitigación", por cuanto el enunciado de esta regla coincide con el concepto que, respecto de aquellas, desarrolla el artículo 98 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este extremo, destacó que el cargo se refiere a mediciones relacionadas con el cumplimiento de la norma sobre emisión de ruido en la etapa de construcción, así como al compromiso voluntario de monitoreo para el primer año de operación. Tales acciones, esto es, las mediciones y el monitoreo, fueron establecidos en la RCA como indicador de cumplimiento, y no como una medida tendiente a mitigar algún efecto, justamente porque el titular no reconoció este tipo de externalidades, al punto que la aprobación ambiental no contiene ninguna acción o medida de mitigación concreta en caso de excedencia. Por ello, estimó que las mediciones y el monitoreo no fueron establecidos para evitar o disminuir un potencial efecto adverso, de manera



tal que la calificación de la gravedad del primer cargo resulta errónea, al no configurarse los presupuestos que exige la norma, anunciando que ordenará a la SMA emitir un nuevo pronunciamiento.

En lo atinente al segundo cargo, el Tribunal Ambiental recordó que el artículo 36, numeral 2°, letra b) de la LOSMA requiere la generación de un riesgo significativo para la salud de la población. Sobre el particular, descartó que, en la especie, se configure la significancia exigida por la norma, por cuanto la SMA reconoció que la generación del "efecto corona" necesita de ciertas condiciones climáticas o ambientales en el entorno de la línea, consistentes en nubosidad baja y humedad, factores que no son continuos o permanentes. Así, la necesaria permanencia del ruido no concurre, carencia que lleva a entender que la calificación de la infracción no es correcta, anunciando que ordenará a la SMA proceder a recalificar la gravedad de la infracción como en derecho corresponda.

Finalmente, el fallo impugnado dictaminó que la procedencia de las MUT no fue debidamente motivada por la SMA, por cuanto en el acto reclamado se justificó la existencia de "daño grave o inminente al medio ambiente" en la concurrencia de un "riesgo significativo a la salud de la población" a partir de las excedencias sonoras detectadas, reiterando, los jueces de instancia, lo dicho



sobre la necesaria vinculación de la significancia con la permanencia de la superación de la norma de emisión de ruido producto de la generación del "efecto corona", característica que, en el caso concreto, fue desvirtuada.

Sin perjuicio de lo razonado, el Primer Tribunal Ambiental, oficiosamente, instruyó medidas cautelares innovativas, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 24 de la Ley N° 20.600. Al respectó, indicó que, si bien no concurren los presupuestos de gravedad e inminencia que exige el artículo 3, literal g) de la LOSMA para decretar las MUT, es posible advertir que existe un riesgo a la salud de la población derivado de las emisiones de ruido, especialmente en los sectores "El Romeral" y "Altovalsol" de la Región de Coquimbo. Explicó que, de los antecedentes allegados al expediente electrónico, se desprende que, además de los factores ambientales, las irregularidades en la superficie de los conductores eléctricos, así como su estado, inciden en la generación del "efecto corona", al propiciar la descarga de energía eléctrica a los gases que rodean a la línea. De este modo, la existencia de ruido audible se condiciona al estado físico de los conductores y a las condiciones externas de humedad, destacando que estas últimas se han comportado de una manera distinta a lo evaluado en el marco del SEIA, divergencia que, sumado a la falta de información entregada por la empresa,



configuran un escenario que debe ser abordado a la brevedad. En consecuencia, ordenó:

a. La mantención trimestral de toda la línea eléctrica, que deberá incluir el lavado del cable conductor. Dicha mantención deberá ser reportada semestralmente a la SMA, acompañando las evidencias que acrediten el cumplimiento de la medida, que se mantendrá subsistente mientras el SEA no dicte el acto terminal en el contexto de la revisión de la RCA, conforme se indicará en los literales siguientes;

b. La ejecución de monitoreos de ruido, en horario diurno y nocturno, tanto respecto de los receptores ya identificados en el proceso de evaluación ambiental, como aquellos identificados por la SMA en sus respectivos procesos de fiscalización. Dicho monitoreo deberá ser ejecutado trimestralmente y reportado a la SMA para su seguimiento y control, conforme a las especificaciones técnicas contenidas en la RCA, esto es, en condiciones de alta humedad relativa del aire, preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia. Esta obligación se mantendrá subsistente mientras el SEA no considere oportuno otro sistema o periodicidad de medición, en el contexto de la revisión de la RCA, conforme se indica en el literal siguiente;

c. La revisión de la RCA N° 1.608/15, para que el SEA proceda con la reevaluación de la variable ambiental



ruido y el "efecto corona" de la línea. La solicitud de revisión deberá ser ingresada por Interchile dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la sentencia; y,

d. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas de corto y largo plazo incluidas en el plan de acción presentado por Interchile, documento que tiene como parte integrante de las medidas cautelares decretadas.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA PRESENTADO POR INTERCHILE:

SÉPTIMO: Que, en su arbitrio de nulidad formal, el reclamante esgrime, en primer lugar, la configuración de la causal prevista en el artículo 768, número 1° del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal para dictar medidas cautelares innovativas en este estado del proceso.

Refiere que, si bien se trata de una potestad reconocida por el artículo 24 de la Ley N° 20.600, el tribunal perdió su competencia en el instante en que dictó la sentencia recurrida, agregando que la tutela cautelar está constituida por medidas instrumentales que se extinguen con la dictación del fallo que resuelve el fondo del asunto, pues su objetivo se limita a asegurar el resultado de la acción, de manera tal que no es posible que se decrete una medida precautoria en una sentencia definitiva.



OCTAVO: Que, en segundo orden, el recurrente propone la configuración de la causal estatuida en el artículo 768, número 4° del Código de Procedimiento Civil, al haberse dado *ultra petita*, si se considera que el objeto de la controversia se limitaba a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, y así definir si la SMA actuó de acuerdo con la ley al imponer la multa y las MUT, enfatizando que ninguna de las partes pidió la imposición de medidas cautelares con el objeto de evitar un riesgo para la salud de la población.

NOVENO: Que, el adecuado estudio de los dos motivos invocados por la recurrente, exige citar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 20.600, cuyo inciso 1° indica: "*De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de*



derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida”.

Acto seguido, el inciso 2° de la misma regla expresa: “El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver mediante resolución fundada, sea de plano o con citación”.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la alegación de incompetencia del tribunal, esta Corte Suprema aclara, de manera preliminar, que lo realmente cuestionado por el actor es la jurisdicción del Primer Tribunal Ambiental para decretar medidas cautelares innovativas en la sentencia definitiva, en tanto potestad del órgano jurisdiccional en sí, disociada de los elementos propios de la competencia, consistentes, como se sabe, en la materia, el fuero, la cuantía y el territorio.

UNDÉCIMO: Que, ahora bien, este argumento no podrá ser atendido si se considera que la regla transcrita expresamente señala que las medidas cautelares pueden ser decretadas “en cualquier estado del proceso”, no siendo efectivo que éste concluya con la dictación de la sentencia definitiva, por cuanto tal aserto omite que a



ella sigue la etapa de impugnación del fallo y, acto seguido, la fase de cumplimiento.

A mayor abundamiento, tras la hipótesis sostenida por Interchile subyace afirmar que, verificada por el tribunal tanto la existencia de la infracción como la generación de efectos potencialmente nocivos no estudiados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la magistratura de instancia debía mantenerse pasiva frente a tales circunstancias contrarias a derecho, premisa que desconoce el deber cautelar que la misma regla pone de cargo de los órganos jurisdiccionales con competencia ambiental.

DUODÉCIMO: Que, en lo relativo a la infracción adjetiva por *ultra petita*, basta con identificar que el artículo 24 de la Ley N° 20.600 faculta al tribunal para actuar de oficio, atribución que, por sí misma, permite descartar el vicio alegado.

DÉCIMO TERCERO: Que, entonces, no concurriendo ninguna de las dos causales de casación en la forma alegadas por el actor, este arbitrio será rechazado.

III.- EN CUANDO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR INTERCHILE:

DÉCIMO CUARTO: Que, en un primer capítulo, el reclamante aduce que la sentencia recurrida quebranta lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, reiterando que las medidas cautelares se extinguen con la



dictación de la sentencia definitiva y jamás se pueden ordenar en ella.

Agrega que, incluso de entenderse lo contrario, la norma exige la verificación de un perjuicio irreparable e inminente que se busca evitar a través de la medida, exigencia cuya satisfacción no fue asentada por el tribunal. Por el contrario, en numerosos pasajes del fallo se descartó que las infracciones puedan ser calificadas como graves y se negó la "significancia" requerida para la adopción de las MUT.

Por último, alerta que las medidas cautelares ordenadas son desproporcionadas, al extenderse a lo largo de los más de 753 kilómetros de extensión del proyecto, enfatizando que la limpieza de la línea es un procedimiento particularmente riesgoso que se realiza a través de helicópteros, requiriendo el empleo de gran cantidad de agua.

DÉCIMO QUINTO: Que, en un segundo apartado, en el recurso se acusa la infracción a lo dispuesto en el artículo 4°, letra g), artículo 3°, letras g) y h), y artículo 48, todos de la LOSMA, así como al artículo 32 de la Ley N° 19.880, por cuanto las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal son asimilables a las medidas provisionales que la ley faculta a ordenar a la SMA. Así entendidas, las instrucciones infringen el ordenamiento jurídico, por cuanto: **(i)** el Tribunal Ambiental carece de



competencia para ello; **(ii)** la finalidad debe consistir en evitar un daño inminente al medio ambiente, sin que ello haya sido analizado en la sentencia impugnada; **(iii)** son taxativas, y aquellas dispuestas en la sentencia no se corresponden con dicho catálogo; y, **(iv)** pueden tener una duración máxima de 30 días.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al primer motivo de nulidad sustancial desarrollado en el recurso, cabe reiterar lo dicho a propósito del rechazo de la alegación de "incompetencia" esgrimida por Interchile, con ocasión de su recurso de casación en la forma.

Ahora bien, respecto de los requisitos de las medidas cautelares innovativas, no puede ser olvidado el tenor del inciso 6° del artículo 24 de la Ley N° 20.600, que expresa: "*La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda*". Como se aprecia, la regla transcrita difiere de los literales g) y h) del artículo 3° de la LOSMA, enunciados que, refiriéndose a la procedencia de las MUT, exigen, además de la inminencia del daño para el medio ambiente, gravedad, siendo éste el factor que el Tribunal Ambiental tuvo por no concurrente en el acto reclamado. Entonces, tal carencia, por las razones normativas antedichas, no afecta al ejercicio de



la potestad cautelar innovativa, al tratarse, se insiste, de un requisito no previsto en la ley para ese efecto.

Finalmente, cabe indicar, en lo relacionado con la proporcionalidad de las medidas cautelares dispuestas en el fallo recurrido, en especial la limpieza de la línea, que se dispuso su ejecución semestral, y su vigencia se sujetó a una condición extintiva consistente en la dictación del acto terminal del procedimiento de revisión de la RCA, cuya celeridad dependerá, en buena medida, de la diligencia del titular del proyecto. A mayor abundamiento, atendida su naturaleza, se trata de una instrucción susceptible de ser revisada por el órgano que la dictó, de oficio o a petición de parte, para el caso de existir nuevos antecedentes que permitan desvirtuar la necesidad de cautela.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo atingente al segundo grupo de yerros jurídicos denunciados en el arbitrio, basta para su rechazo el constatar que el recurrente parte de un supuesto erróneo, consistente en la asimilación de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Ambiental en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 24 de la Ley N° 20.600, con las MUT regladas en los literales g) y h) del artículo 3° de la LOSMA, y la potestad cautelar otorgada al Superintendente del Medio Ambiente por el literal g) del artículo 4° de la LOSMA.



En efecto, a lo ya dicho respecto de los distintos requisitos de procedencia que la ley prevé para las medidas cautelares innovativas y las MUT, es dable agregar que la potestad cautelar jurisdiccional se distingue de las atribuciones de igual naturaleza encomendadas a la Administración, por ser entregada, la primera, al juez ambiental, en tanto órgano especializado dotado de imparcialidad e independencia respecto de los interesados y del propio fiscalizador, característica que justifica que su ejercicio no esté sujeto a las restricciones previstas por la ley para las segundas, sometidas a un catálogo taxativo y a un plazo máximo de 30 días.

DÉCIMO OCTAVO: Que, corolario de lo que se ha explicado, los yerros jurídicos denunciados por la recurrente no se configuran, ameritando que el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante sea rechazado.

IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:

DÉCIMO NOVENO: Que, primeramente, la SMA invoca la causal especial prevista en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



Relaciona tal yerro con la acreditación de la existencia de un riesgo significativo para la población, como requisito para la determinación de la gravedad de la segunda infracción, alertando que los jueces de instancia transgredieron las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados al desconocer que la sola excedencia de la norma de emisión de ruido denota la significancia del riesgo.

En otro orden de cosas, acusa que se infringieron las reglas de la lógica, en especial el principio de no contradicción, por cuanto el Tribunal Ambiental, por un lado, entendió acreditadas las excedencias sonoras y la existencia de una ruta de exposición completa en cada caso, mientras que, de contrario, concluyó que no existe un riesgo significativo, incluso asumiendo la presencia de población vulnerable.

VIGÉSIMO: Que, en un segundo apartado, la recurrente esgrime la causal de nulidad formal contenida en el artículo 768, numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia contendría decisiones contradictorias al descartar la concurrencia de un riesgo significativo habilitante para la imposición de MUT, pero, acto seguido, ordenar medidas cautelares por existir un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la primer motivo de nulidad formal, antes desglosado, esta Corte Suprema ha dicho que el debido respeto de las reglas de la sana crítica importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se asigne o reste valor a los medios probatorios allegados al proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

Así entendida, la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, a la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, pues bien, el desarrollo de la primera causal invocada por la reclamada deja entrever que ella no concurre, pues su cuestionamiento no se refiere a circunstancias de hecho susceptibles de ser extraídas a partir de la prueba rendida a ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, razonamiento que la recurrente acusa infringido.

En efecto, subyace a la totalidad de la argumentación de la SMA su disconformidad con una conclusión jurídica o de derecho a la que arribó el



Tribunal Ambiental, consistente en requerir, para la satisfacción del enunciado previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, que la superación de la norma de emisión de ruido sea permanente, siendo pacífico entre las partes que tal característica, en la especie, no concurre.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre la existencia de decisiones contradictorias, es menester reiterar lo explicado en el motivo décimo sexto que precede, oportunidad en que se aclaró que, a diferencia del ejercicio de la potestad cautelar innominada, la imposición de las MUT exige, por así ordenarlo los literales g) y h) del artículo 3° de la LOSMA, la generación actual o potencial de un daño "grave" al medio ambiente, factor de magnitud que es ajeno a los requerimientos previstos en el artículo 24 de la Ley N° 20.600 para la imposición de medidas cautelares en sede jurisdiccional.

Es así como el razonamiento explicitado en el fallo recurrido para ejercer la potestad cautelar no es necesariamente contradictorio con haber descartado la debida justificación de las MUT, teniendo especialmente presente, en este último punto, que el razonamiento del Tribunal Ambiental estribó en la errada fundamentación del acto reclamado, al haber asociado la "gravedad" del daño a su "significancia", elemento, éste último, que la



magistratura especializada había previamente descartado al analizar la gravedad de las infracciones.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por consiguiente, al resultar desechadas las dos causales de nulidad formal esgrimidas por la reclamada, su arbitrio deberá ser rechazado.

V.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en un primer capítulo, en el arbitrio se postula la falsa aplicación y la errada interpretación del literal e) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, insistiendo, la Superintendencia, en que las "medidas" incumplidas que habilitan para calificar como grave la primera infracción no se limitan a las medidas de mitigación, compensación o reparación, sino que basta con que estén dirigidas a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad. Enfatiza la recurrente, en este aspecto, que las acciones de monitoreo son relevantes para eliminar o minimizar los efectos hostiles del proyecto, al resultar de utilidad para el levantamiento de información y, así, poder conocer eventuales riesgos o daños.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en segundo lugar, la SMA invoca la falsa aplicación y la errada interpretación del literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, reprochando al Tribunal Ambiental por haber exigido un estándar innecesario para la acreditación de la



significancia del riesgo, factor que debe ser futuro y permanente, sin que se requiera que se produzca en cada momento, pues por "permanente" se debe entender aquello que ocurre cada vez que concurren las condiciones necesarias para su existencia, como es el caso del "efecto corona".

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, el órgano fiscalizador denuncia la falsa aplicación y la errónea interpretación del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, al exigir un estándar innecesario para la procedencia de las MUT, pues basta con la verificación de un daño "grave e inminente", sin ser necesario que las consecuencias lesivas se produzcan.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la institución recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación debió ser íntegramente rechazada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, es indispensable recordar que la norma citada como infringida, esto es, el artículo 36, número 2, letra e) de la LOSMA, señala: "*Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.. 2.- Son*



infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:... e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

TRIGÉSIMO: Que, en relación con el enunciado transcrito, es un hecho de la causa, por haber sido establecido en el fallo recurrido, que, si bien el monitoreo de las emisiones de ruido durante la construcción y operación del proyecto fue incluido en la RCA N° 1.608/15 como un compromiso voluntario, tal externalidad no fue declarada como un impacto significativo por el titular del proyecto, al punto de no incluirse en la aprobación ambiental ninguna medida de mitigación para el caso de detectarse excedencias.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, bajo el contexto fáctico descrito, no es posible sostener la necesaria relación de funcionalidad que exige la norma citada entre las “medidas” incumplidas y los “efectos adversos” del proyecto, por cuanto el monitoreo incluido en la RCA no fue asociado, por la RCA, a alguna externalidad declarada o evaluada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto al segundo capítulo en que se sustenta este arbitrio, a todo lo dicho sobre la “significancia” exigida por el artículo 36, número 2,



letra b) de la LOSMA para considerar a la generación de riesgo a la salud de la población como infracción grave, cabe agregar que los argumentos desarrollados por la Superintendencia en contra de esta interpretación jurídica debieron ser explicitados en el acto reclamado, más allá de la referencia a la verificación de una fuente de emisión de ruido, una ruta completa de exposición, y un receptor sensible, elementos vinculados con la potencialidad del riesgo más que con su magnitud, especialmente considerado que, junto con la envergadura de excedencia sonora, esta externalidad guarda relación directa con el tiempo de exposición al elemento contaminante.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo atinente al tercer apartado del recurso de casación sustancial, es menester aclarar que la propia Superintendencia, en la página N.º 94, motivo 360º del acto reclamado, vinculó el potencial daño al medio ambiente, necesario para la imposición de las MUT, a la existencia de un riesgo "significativo" para la población, requisito que, siendo efectivamente ajeno al literal g) del artículo 3º de la LOSMA, fue introducido por la propia recurrente en la motivación de su decisión.

Así, por razones de coherencia, no es posible reprochar al Tribunal el haber descartado la significancia del riesgo a la hora de analizar la



calificación de la infracción como grave, y, luego, arribar a igual conclusión al estudiar la procedencia de las MUT, por cuanto, se insiste, fue la Superintendencia quien erigió su razonamiento sobre el mismo pilar.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamante en lo principal y en el primer otrosí de su presentación de fojas 6.226, así como los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados por la reclamada en lo principal y en el primer otrosí de su presentación de fojas 6.259, arbitrios, todos, dirigidos en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental el seis de mayo de dos mil veintidós, escrita a fojas 6.169 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila.

Rol N° 19.623-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

